



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ORJUELA PULIDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00217-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 del 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Corporación Autónoma Regional – CAR - propone como excepción previa *"Ineptitud Sustantiva de la demanda"* argumentando lo siguiente:

"La parte actora ha construido su demanda bajo la hipótesis de que el acto de retiro no estuvo suficientemente motivado y que es constitutivo de falsa motivación y desviación de poder.

Como se puede observar del texto de la demanda, la parte actora se limita en el concepto de violación a plantear una serie de hipótesis sobre la supuesta ausencia de motivación, la desviación de poder o la falsa motivación citando algunos hechos en los cuales se vincula al INPEC (Resolución 4515 de 2013) afirmaciones estas con las que pretende justificar porque en su sentir los actos demandados deben ser declarados nulos pero sin concretar la causal para que ello ocurra.

El planteamiento de la parte actora no permite realizar con nitidez un cotejo de alguno de los cargos formulados con la Constitución, la Ley ni la jurisprudencia. La demanda plantea una serie de percepciones, consideraciones o hipótesis de carácter subjetivo sin descender a la forma en que se concreta esa violación."

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que al estudiar la demanda para su admisión es deber del juzgador establecer que cumple con los requisitos formales, entre ellos indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, por consiguiente, una vez revisada la demanda se observó que la misma cumple con todos los requisitos exigidos para su admisión y conocimiento consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, como efectivamente se dispuso mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 visible en anexo 05 del expediente digital, a través del cual se admitió la demanda, en consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada; En gracia se discusión se advierte que los argumentos propuestos no fundamentan una excepción propiamente dicha, sino que constituyen un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de merito favorable al

demandante o a los demandados, caso en el cual se estudia y resuelve al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la demanda propuesta por la CAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f98d0164d982429edc92d207aa3e9dd8660ff40629ff9f3f891f59d18da0
84e**

Documento generado en 19/03/2021 01:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**